

Bogotá D.C., 20 de julio de 2017

Señor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, me permito presentar ante su despacho la iniciativa legislativa que otorga a la Corporación Autónoma Regional CAR Cormacarena, toda la jurisdicción del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena -Amem-, y excluyendo de ésta las asignadas al marco de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y CORPORINOQUIA. Adicionalmente, se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven

Esta iniciativa legislativa responde a la ingente necesidad de proveer un marco jurídico estable y de largo aliento en materia ambiental, a la totalidad de la superficie del departamento del Meta, ya que a la luz de la normatividad actual, se presenta una amplia ambigüedad que no ha sido resuelta de manera contundente y, que se circunscribe a leyes de carácter presupuestal y a las que le son inherentes restricciones de propias de la política fiscal.

Con el presente proyecto de Ley, se garantiza que el departamento del Meta posea una claridad de jurisdicción ambiental a cargo de Cormacarena, de manera continua, ininterrumpida y que no se encuentre alienada cada año a su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Nación, con las consabidas fragilidades jurídicas que esto representa.

Cordialmente,

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NO. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL INCISO SEGUNDO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 99 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto dotar de la claridad legal necesaria la determinación de la jurisdicción sobre la que debe ejercer autoridad y cumplir funciones la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), lo cual es requerido por cuanto su definición, originalmente hecha en la Ley 99 de 1993, ha sido afectada por diferentes normas posteriores generando un riesgo de ambigüedad y por tanto posible desatención de los mandatos constitucionales y legales en una parte muy relevante del territorio colombiano.

II. CONTEXTO NORMATIVO

2.1 Ley 99 de 1993. Creación y establecimiento de la jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, en el título VI, “De las corporaciones autónomas regionales”, estableció en el artículo 33 la creación y transformación de las corporaciones autónomas regionales y en el artículo 38 creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena); señaló además que la jurisdicción de esta Corporación comprendería el territorio del área de manejo especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA) y Corporinoquia.

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia.”

Igualmente se establece que la sede principal sería la ciudad de Villavicencio teniendo una subsele en el municipio de Granada departamento del Meta y aparte de sus funciones de orden legal ejercería las especiales asignadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las dispuestas por sus estatutos, absteniéndose de cumplir aquellas que el Ministerio se reserva para sí, aunque estuvieren atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

2.2 Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo: Hacia un Estado Comunitario 2003-2006. Adecuación a la Jurisdicción.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena Cormacarena se limitaba al área de influencia de municipios que la comprenden y su perímetro fue determinado por mandato de la misma ley mediante el reconocimiento de lo dispuesto en el Decreto 1989 de 1989.

No obstante, con la expedición de la Ley 812 de 2003 “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, se consolida la jurisdicción de Cormacarena en todo el territorio metense, toda vez que mediante el primer inciso del artículo 120 el área de influencia o cobertura geográfica de la CAR pasó de los quince (15) municipios inicialmente previstos en la Ley 99 de 1993, a cubrir la totalidad de los veintinueve (29) entes territoriales que conforman el departamento.

“A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del departamento del Meta, incluido el área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena; dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia”.

2.3 Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo: Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010. Introducción Ambigüedad.

La Ley 1151 de 2007 correspondiente al Plan de Desarrollo para los años 2006-2010, y pese a que en su articulado no refirió la derogatoria expresa del desarrollo normativo previsto en la Ley 812 de 2003 con relación a la jurisdicción de Cormacarena –artículo 120-, si dispuso la vigencia de artículos específicos del PND 2003-2006, con lo cual se sobreentiende que las disposiciones cuya vigencia no fuera prorrogada de manera específica, eran derogadas:

Artículo 160. *Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,*

en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003.

La anterior situación dio inicio a una controversia respecto a la falta de claridad sobre la jurisdicción de la Corporación, en el entendido que el PND 2006-2010 en su artículo 160 deroga toda disposición que le sea contraria, lo que no incluiría el artículo 120 de la Ley 812 de 2003—jurisdicción de Cormacarena sobre todo el departamento del Meta-, ya que no contradice en sentido alguno al PND.

No obstante, la relación de los artículos de la Ley 812 de 2003 que continúan vigentes, según el PND, excluye el contenido del artículo que desarrolla la jurisdicción de Cormacarena -120 de la ley 812 de 2003-, con lo cual se introdujo la interpretación de una imprecisión legal sobre cuál es el área donde Cormacarena debe ejercer las funciones generales o particulares que le han sido asignadas como autoridad ambiental.

2.4 Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo: Prosperidad para Todos 2010-2014.

Ulteriormente, la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 dispuso en el artículo 276 las vigencias y derogatorias sobre las normas que le fueren contrarias, haciendo énfasis en algunos artículos de la Ley 812 de 2003 para continuar vigentes y de manera categórica en el inciso cuarto (4) deroga ésta última norma, con lo cual se queda sin piso normativo la jurisdicción de Cormacarena en todo el Meta –artículo 120 de la ley 812 de 2003- :

Artículo 276. Vigencias y derogatorias. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121; de la Ley 1151 de 2007 los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto

su tercer inciso, 62, 64, 67, los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156, de la Ley 1151 de 2007. Amplíase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Deroega en especial el artículo 9o del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932; los artículos 3o y 4o del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9o de la Ley 25 de 1990; elimínase la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2o de la Ley 1ª de 1991 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Vial, 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 549 de 1999; los artículos 2o, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; párrafo 3o del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5o de la Ley 1383 de 2010; párrafo 2o del artículo 7o de la Ley 872 de 2003; 26, inciso 2o del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso segundo; ~~parágrafo 2o del artículo 12 y el artículo 3o de la Ley 1382 de 2010~~ y el párrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Deroega las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las disposiciones citadas en el segundo inciso del presente artículo (subrayado propio).

Del artículo 3o, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación”.

Suprimanse del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 82.01 Layas, herramientas de mano agrícola y el inciso primero del párrafo del artículo 1o de la Ley 1281 de 2009.

Del inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, suprimase la expresión “salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base

gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos”.

Con lo previamente reseñado, se tiene que el artículo 120 de la ley 812 de 2003 por un lado no está mencionado para continuar vigente y por el otro, dicha norma se deroga casi en su totalidad a excepción de lo específicamente señalado para continuar aplicándose de manera efectiva.

De esta forma, se extingue la jurisdicción de Cormacarena sobre todo el departamento del Meta y revierte exclusivamente a la zona del AMEM.

2.5 Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo: Todos por un nuevo país 2014-2018.

Actualmente se encuentra vigente la Ley 1753 de 2015, con la cual se promulga el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y que establece en el artículo 267 tanto la vigencia y derogatorias de la normatividad que sea contraria, enfatizando en algunos artículos de la Ley 812 de 2003, pero con la salvedad que a menos de ser mencionados explícitamente, se mantiene su vigencia con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo. De esta forma, se encuentra que no existe una referencia específica con lo relacionado a una limitante a la jurisdicción de Cormacarena sobre el total del departamento del Meta, pero tampoco una clarificación jurídica en la materia:

*“**Artículo 267. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21, 120 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9, 17, 31, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 93, 94, 95, 97, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 150, 167, 172, 176, 182, 185, 186, 189, 199, 202, 205, 209, 217, 225, 226, el párrafo del artículo 91, y párrafos 1 y 2 del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.

Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se deroga en especial el párrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993; el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 310 de 1996; el inciso 7o del artículo 13 de la Ley 335 de 1996; el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999; el artículo 85 de la Ley 617 de 2000; el párrafo del artículo 13 del Decreto ley 254 de 2000; literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 680 de 2001; los párrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 769 de 2002; los artículos 18 de la Ley 1122 de 2007; el inciso 1o del artículo 58 de la Ley 1341 de 2009; el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009; el numeral 16-7 del artículo 16, el párrafo transitorio del artículo 112 de la Ley 1438 de 2011; el artículo 1 del Decreto ley 4185 de 2011; el artículo 178 del Decreto ley 019 de 2012; el numeral 2 del artículo 9 y el numeral 1o del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1547 de 2012 y el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014”.

2.6 Disposiciones en materia presupuestal

Teniendo en cuenta que con la expedición de los tres últimos planes de desarrollo el legislador introdujo una posible ambigüedad al no haber previsto plenamente las consecuencias del mandato de los respectivos artículos, se emprendieron intentos por eliminar la ambigüedad creada y por tal motivo se incluyó en el artículo 85 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012”, el establecimiento de la jurisdicción de Cormacarena para todo el departamento del Meta, al disponer:

“Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena”.

Como se mencionó se pretendía con ello subsanar la ambigüedad referida de tal manera que se reafirmara así la jurisdicción que había sido establecida en la Ley 812 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en este sentido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-412 de 2006 que señalara que la falta de regulación normativa puede tornarse en inconstitucional puesto que podría afectar los derechos e intereses superiores del Estado.

En complemento y en el mismo sentido de dotar de la claridad normativa necesaria la jurisdicción de Cormacarena, con la expedición de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos

de capital y ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013”, se estableció en los artículos 87 y 95 que:

“Artículo 87. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de manejo especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena...”

“Artículo 95. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de manejo especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare...”

Continuando con la línea de tratar de blindar la jurisdicción de Cormacarena para todo el departamento del Meta, a través de la Ley 1687 de 2013, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014”, se logra nuevamente, introducir la clarificación en tal sentido:

“Artículo 85. *Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare”.*

Y de nuevo, para la vigencia fiscal del 2015, la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, garantiza la jurisdicción de la CAR para todo el Meta, al declarar lo siguiente:

“Artículo 103. *Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare”.*

A la anterior situación y en contravía con el propósito original de contar con la determinación clara y permanente de la jurisdicción de Cormacarena, se encuentra que la vigencia de la normas referidas, en tanto se trata de unas que determinan el presupuesto de rentas y en ellas mismas así se establece, tienen una restricción para el año fiscal para el cual se expiden, lo que agrega un

elemento adicional al argumento de fragilidad jurídica. Lo anterior se fortalece igualmente en tanto estas se encuentran regidas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto o Decreto 111 de 1996, que determina:

Artículo 11. *El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

*“c) **Disposiciones generales.** Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, artículo 7°. Ley 179 de 1994, artículos 3°, 16 y 71. Ley 225 de 1995, artículo 1°).”*

Por todo lo anteriormente referido es que se hace necesario definir con claridad, en el marco de una disposición que no incluya limitaciones temporales, el área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial la Macarena (Cormacarena), de forma que no impida la continuidad y el ejercicio de las funciones legales para la cual fue creada.

Así mismo se hace necesario determinar cómo se ha de atender de forma transitoria y en tanto se resuelven los desacuerdos limítrofes entre departamentos, los deberes del ejercicio de la autoridad ambiental sobre las áreas en litigio, por lo que este proyecto propone apelar a la adecuación de la norma original que organizó todo lo pertinente a su ejercicio, así como a la jurisdicción de las corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible.

Para la vigencia fiscal del año 2016, no se logró la inclusión de la jurisdicción de Cormacarena para todo el departamento del Meta en la Ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”, por lo cual se presume la inexistencia de una base jurídica que sustente la operatividad de la CAR para todos los municipios del departamento.

Aunado al comportamiento descrito anteriormente en materia de clarificación jurídica de Cormacarena, por vía de las normativas presupuestales de la Nación y, con una revisión de la literatura presupuestal del Ministerio de Hacienda y crédito Público -MHCP-, se encuentra no sólo la debilidad jurídica de la CAR, además, se desentraña el comportamiento de los recursos asignados a esta Corporación que son cada más exiguos para su aplicación, bien sea sobre toda la superficie del Meta, que corresponde a 8.5 millones de hectáreas -ha- o para la zona de influencia del Área de Manejo Especial de La Macarena -Amem- que asciende a 3.4 millones de ha, es decir, el 40% del territorio del departamento.

Hacia el 2011 Cormacarena percibió del Presupuesto General de la Nación, cerca de \$2 mil millones para distribuir entre gastos de funcionamiento (\$1.649 millones) e inversión (\$330 millones), siendo la vigencia fiscal del 2016 la que mayor asignación ha percibido con \$2.500 millones aproximadamente.

Evolución presupuestal Cormacarena. Asignaciones absolutas por rubros 2012-2017

Vigencia fiscal	Ley PGN	Artículo jurisdicción	Presupuesto de Funcionamiento	Presupuesto de Inversión	Presupuesto total
2011	1420 de 2010	n.a	1.649.500.000	330.000.000	1.979.500.000
2012	1485 de 2011	85	1.758.530.000	339.900.000	2.098.430.000
2013	1593 de 2012	87-95	1.846.440.000	500.000.000	2.346.440.000
2014	1687 de 2013	85	1.909.954.000	611.000.000	2.520.954.000
2015	1737 de 2014	103	1.940.594.000	560.000.000	2.500.594.000
2016	1769 de 2015	n.a	2.052.084.960	481.000.000	2.533.084.960
2017	1815 de 2016	n.a	2.187.903.000		2.187.903.000

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, leyes de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Cálculos y elaboración propios.

Para la actual vigencia fiscal se observa con preocupación que el presupuesto para Cormacarena disminuyó en 13.6% al pasar de \$2.533 millones a \$2.187 millones y donde el rubro de inversión desciende en 100% al descender de unos ya escasos \$481 millones a ninguna erogación.

Analizando la evolución presupuestal de la CAR en el lapso 2011-2017, teniendo en cuenta que el rubro del primer año se toma como base y la asignación del último es tomada del anteproyecto de presupuesto, se encuentra que el mayor crecimiento del presupuesto total se registra entre el 2012 y 2013 en una variación de 11.82% al pasar de \$2.098 millones a \$2.346. En el mismo sentido se observa que los mayores crecimientos del presupuesto total se presentan en 2014 y 2012 con variaciones de 7,44% y 6% en orden respectivo.

Evolución presupuestal Cormacarena. Variaciones porcentuales por rubros 2012-2017

Vigencia fiscal	Variación % Presupuesto de Funcionamiento	Variación % Presupuesto de Inversión	Variación % Presupuesto total
2012	6,61	3,00	6,01

2013	5,00	47,10	11,82
2014	3,44	22,20	7,44
2015	1,60	-8,35	-0,81
2016	5,75	-14,11	1,30
2017	6,62	-100	-13,63

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, leyes de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Cálculos y elaboración propios.

Desagregando por rubros, la inversión de Cormacarena evidencia crecimientos porcentuales interesantes en 2013 con 47,10% y 2014 con 22,2%, pero que en términos absolutos siguen siendo pobres en niveles de \$500 millones y \$611 millones respectivamente.

No obstante, desde el año fiscal 2015 se encuentran descensos importantes en el rubro de inversión de Cormacarena, siendo el mayor registro el del 2017 –en caso de aprobarse el anteproyecto de presupuesto ya presentado al MHCP-, en un nivel del 52,29% de menores recursos, ya que en la actual vigencia se giraron \$481 millones y para la próxima se proyecta ejecutar inversiones por apenas \$229 millones.

De esta forma se encuentra que tanto los años 2016 y 2015, registran disminuciones considerables y continuas en el rubro de inversión de Cormacarena de 14,11% y 8,35% en orden respectivo.

Grosso modo, se resume que Cormacarena presenta un comportamiento de círculo vicioso en materia presupuestal en dos sentidos: el primero corresponde a menores recursos asignados y el segundo, al descenso generalizado del rubro de inversión desde el 2014, mientras que los gastos de funcionamiento ascienden desde esa misma fecha. Adicionalmente, entre el 2011 y 2016, de los cerca de \$14 mil millones que la CAR ha recibido del Presupuesto General de la Nación, ha destinado el 80% de éstos recursos en funcionamiento, es decir, \$11.157 millones; frente a unos pocos \$2.821 millones en inversión, que representa el 20% del total.

III. ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo con la normativa referida y teniendo en cuenta que varias de las normas que intervienen en la determinación de la jurisdicción de Cormacarena poseen esencia o componentes de vigencia temporal y por tanto limitada a un periodo, sea este un cuatrienio o un año, de no llevarse a cabo la adecuación que

se propone, se podría generar la interpretación de no existir una norma con suficiente solidez que sustente la competencia de Cormacarena como autoridad ambiental en buena parte del departamento del Meta y del territorio nacional por cuenta de las diferencias limítrofes departamentales.

Es por ello que la presente iniciativa legislativa permite a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal sin asumir el riesgo de dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional en cumplimiento de la norma constitucional expresa que asigna al Estado el deber de proteger el goce de un ambiente sano y prevenir el deterioro ambiental, establecidos mediante los artículos 79 y 80 de la Carta Política, funciones que de no ejercerse vulnerarían los derechos fundamentales asociados con tales deberes y obligaciones a consecuencia de su no ejercicio.

La situación anterior podría generar parálisis del desarrollo económico y social de buena parte del departamento del Meta, por cuanto quedaría desprovisto, tal como se ha manifestado, de autoridad ambiental al no poder bajo esta eventual interpretación Cormacarena asumir la jurisdicción, afectando igualmente el presupuesto general de la Nación debido a los compromisos adquiridos en el pasado por la entidad en virtud de las condiciones que soportan programas como el del Plan Departamental de Aguas, entre otros.

IV. INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes e interpretarlas, reformarlas y derogarlas; así mismo el artículo 154 señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, todo lo cual se constituye en el espacio apropiado para una iniciativa que adecúe y resuelva la problemática planteada. De acuerdo con lo anterior se propone la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, para establecer así de forma clara el área sobre la cual debe ejercer jurisdicción Cormacarena, así como el manejo que debe darse respecto del ejercicio de la autoridad ambiental en aquellas áreas de su territorio sobre las que existen desacuerdos limítrofes departamentales, el texto es el siguiente:

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de

manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven”.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado en dos (2) artículos de los cuales el primero establece la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 y el segundo establece su vigencia y deroga las disposiciones contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República.



PROYECTO DE LEY NO. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL INCISO SEGUNDO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 99 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

* * *

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, el cual quedará así:

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta incluida el área de Manejo Especial de la Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República.

